RESOLUCION 1/2006
COMISION NACIONAL ANTIDOPING (CNA)

Deportes -- Código Antidoping del Movimiento Olímpico -- Clases de sustancias y métodos prohibidos -- Actualización del listado al que alude el art. 2º de la ley 24.819.
Fecha de emisión: 11/05/2006; Publicado en: Boletín Oficial 18/05/2006

VISTO el Expediente Nº 729/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y
CONSIDERANDO:
Que, de conformidad con las constancias obrantes en el expediente citado en el VISTO, la Agencia Mundial Antidopaje (A.M.A.) aprobó la LISTA DE PROHIBICIONES 2006, CODIGO MUNDIAL ANTIDOPING, válida a partir del 1 de enero de 2006.
Que en virtud del artículo 5, inciso j), de la Ley Nº 24.819, modificada por la Ley Nº 25.387, corresponde a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING actualizar el listado de sustancias y/o métodos prohibidos incluidos en el anexo I de la citada ley, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan al Código Médico del Comité Olímpico Internacional.
Que, de conformidad con la introducción de la Parte Uno y el artículo 4º del Código Mundial Antidoping, la lista prohibida publicada por la Agencia Mundial Antidopaje (A.M.A.) tiene carácter de estándar internacional y constituye una norma que debe ser cumplida por las organizaciones responsables de la adopción, implementación o imposición de las reglas antidopaje dentro de su autoridad, entre ellas el Comité Olímpico Internacional.
Que han tomado intervención previa la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.
Que la presente medida se dicta en virtud de los artículos 5º, inciso j) y 6º de la Ley Nº 24.819, modificada por la Ley Nº 25.387 y 1º, incisos a) y d) y 18, inciso d), del Reglamento Interno de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, aprobado por la Resolución Nº 1 del 10 de abril de 2003 de dicho organismo.
Por ello,
LA COMISION NACIONAL ANTIDOPING
RESUELVE:

Artículo 1º - Actualízase el listado de productos y medios prohibidos al que alude el artículo 2º de la Ley Nº 24.819, modificada por la Ley Nº 25.387, de conformidad con el Anexo I de la presente resolución, el que forma parte integrante de ésta y de la citada ley.
Art. 2º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Daniel H. Jacubovich.

LISTA DE PROHIBICIONES 2006

CODIGO MUNDIAL ANTIDOPING
Válido a partir del 1 de enero de 2006
El uso de cualquier droga deberá limitarse a aquellas indicaciones justificadas desde el punto de vista médico
SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO
(EN LA COMPETENCIA Y FUERA DE ELLA)
SUSTANCIAS PROHIBIDAS
S1. AGENTES ANABOLICOS
Los agentes anabólicos están prohibidos.
1-Esteroides anabólicos androgénicos (EAA)
a. EAA exógenos*; a saber:
1- androstendiol (androst-5a-1-en-3b,17b-diol); 1-androstendiona (5a-androst-1-en-3,17-diona); bolandiol (19-norandrostendiol); bolasterona; boldenona; boldiona (androsta-1,4-dieno-3,17-diona); calusterona; clostebol; danazol (17a-etinil-17b-hidroxiandrost-4-eno[2,3-d]isoxazol); dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17b-hidroxi-17a-metilandrosta-1,4-dien-3-ona); desoximetiltestosterona (17a-metil-5a-androst-2-en-17b-ol); drostanolona; estanozolol; estembolona; etilestrenol (19-nor-17a-pregna-4-en-17-ol); fluoximesterona; formebolona; furazabol (17b-hidroxi-17a-metil-5a-androstano[2,3c]-furazan); gestrinona; 4-hidroxitestosterona (4-17b-dihidroxiandrost-4-en-3-ona); mestanolona; mesterolona; metandienona (17b-hidroxi-17a-metilandrosta-1,4-dien-3-ona); metandriol; metasterona (2a, 17a-dimetil-5a-androstan-3-ona-17b-ol); metenolona; metildienolona (17b-hidroxi-17a-metilestra-4,9-dien-3-ona); metilo-1-testosterona
(17b-hidroxi-17a-metil-5a-androst-1-en-3-ona); metilnortestosterona (17b-hidroxi-17a-metilestr-4-en-3-ona); metiltrienolona (17b-hidroxi-17a-metilestra-4,9,11-trien-3-ona) ; metiltestosterona; mibolerona; nandrolona; 19-norandrostendiona (ester-4-en-3,17-diona); norboletona; norclostebol; noretandrolona; oxabolona; oxandrolona; oximesterona; oximetolona; prostanozol ([3,2-c]pirazol-5a-etioalocolano-17b-tetrahidropiranol); quimbolona; 1-testosterona (17b-hidroxi-5a-androst-1-en-3-ona); tetrahidrogestrinona (18a-homo-pregna-4,9,11-trien-17b-ol-3-ona); trembolona; y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.
b. EAA endógenos**:
androstendiol (androst-5-en-3 b,17 b-diol); androstendiona (androst-4-en-3,17- diona); dihidrotestosterona (17b-hidroxi-5a-androstan-3-ona); prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA), testosterona y los siguientes metabolitos e isómeros:
5a-androstan-3a17a-diol; 5a-androstan-3a,17b-diol; 5a-androstan-3b,17a-diol; 5a-androstan-3b,17b-diol; androst-4-en-3a,17a-diol; androst-4-en-3a,17b-diol; androst-4-en-3b,17a-diol; androst-5-en-3a,17a-diol; androstr-5-en-3a,17b-diol; androst-5-en-3b,17a-diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3b,17b-diol); 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); epi-dihidrotestosterona; 3a-hidroxi-5a-androstan-17-ona; 3b-hidroxi-5a-androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19-noretiocolanolona.
En el caso de un esteroide anabólico androgénico que pueda producirse en forma endógena, se considerará que una Muestra contiene dicha Sustancia prohibida si la concentración de ésta o de sus metabolitos o marcadores u otro índice o índices relevantes en la Muestra del deportista se desvía del rango de valores normales encontrados en el ser humano que es improbable que corresponda a una producción endógena normal. No se considerará que una Muestra contenga una Sustancia prohibida en ningún caso en el que el Deportista demuestre que la concentración de la Sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores u otro índice o índices relevantes en la Muestra del deportista pueda atribuirse a una condición fisiológica o patológica.
En todos los casos, y en cualquier concentración, se considerará que la muestra del Deportista contiene una Sustancia prohibida, y el laboratorio informará un Resultado Analítico Adverso, cuando, basándose en cualquier método de análisis confiable (por ej.: el IRMS), éste puede demostrar que la Sustancia prohibida es de origen exógeno. En dicho caso, no será necesario continuar investigando.
Si se informa un valor dentro del rango de valores normales encontrados en el ser humano,

y el método analítico confiable (por ej.: el IRMS) no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, pero existen indicios serios, como ser una comparación con perfiles de esteroides de referencia, del posible Uso de una Sustancia prohibida, la Organización Antidoping competente llevará a cabo una investigación más profunda revisando los resultados de análisis previos o haciendo nuevos controles a fin de determinar si el resultado se debe a una condición fisiológica o patológica, o se ha dado como consecuencia del origen exógeno de una Sustancia prohibida.
En el caso de que el laboratorio haya informado la presencia de una relación T/E (testosterona/ epitestosterona) mayor de cuatro (4) a uno (1), y el método analítico confiable (por ej.: el IRMS) aplicado no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, podrá realizarse una investigación más profunda revisando los análisis previos y realizando nuevos controles a fin de determinar si el resultado se debe a una condición fisiológica o patológica, o se ha dado como consecuencia del origen exógeno de la Sustancia prohibida.
Si un laboratorio, utilizando un método analítico confiable (por ej.: el IRMS) adicional, informa que la Sustancia prohibida es de origen exógeno, no será necesario continuar investigando y se considerará que la Muestra contiene dicha Sustancia prohibida. En caso de no haberse aplicado un método analítico confiable (por ej.: el IRMS) adicional y no se halle disponible un mínimo de tres resultados de análisis anteriores, la Organización Antidoping competente someterá al Deportista a controles sin previo aviso, al menos tres veces en un período de tres meses. Si el perfil longitudinal del Deportista que se somete a los controles posteriores no es fisiológicamente normal, el resultado se considerará Resultado analítico adverso.
En casos individuales extremos, puede encontrarse, en forma regular, boldenona de origen endógeno en la orina, a niveles muy bajos de nanogramos por mililitro (ng/mL). Cuando un laboratorio informa la presencia de una concentración muy baja de boldenona y ningún método analítico confiable (por ej.: el IRMS) aplicado haya determinado el origen exógeno de la sustancia, se podrá realizar una investigación más exhaustiva revisando los análisis previos o llevando a cabo controles posteriores. En caso de que no se haya aplicado un método analítico confiable (por ej.: el IRMS) adicional, la Organización Antidoping competente someterá al Deportista a controles sin previo aviso, al menos tres veces en un período de tres meses. Si el perfil longitudinal del Deportista que se somete a los controles posteriores no es fisiológicamente normal, el resultado se considerará Resultado analítico adverso.
En cuanto a la 19-norandrosterona, se considera que un Resultado analítico adverso emitido por un laboratorio constituye una prueba científica y válida del origen exógeno de la Sustancia prohibida. En tal caso, no será necesario continuar investigando.
Si un Deportista no coopera con las investigaciones, se considerará que la muestra del deportista contiene una Sustancia prohibida.
Otros agentes anabólicos, entre los que se incluyen:
clenbuterol, tibolona, zeranol y zilpaterol.
A los fines de la presente sección: *"exógeno" se refiere a una sustancia que el organismo no puede producir en forma natural, mientras que ** "endógeno" se refiere a una sustancia que el organismo puede producir en forma natural.
S2. HORMONAS Y SUSTANCIAS SIMILARES
Están prohibidas las siguientes sustancias, incluyendo otras cuya estructura química o cuyos efectos biológicos sean similares, al igual que sus factores liberadores:
1. Eritropoyetina (EPO);
2. Hormona del crecimiento (hGH), factor de crecimiento insulino símil (por ej.: IGF-1), factores de crecimiento mecánico (MGF);
3. Gonadotrofinas (LH, h.C.G.), prohibidas sólo para los hombres;
4. Insulina;
5. Corticotrofinas.
A menos que el Deportista pueda demostrar que la concentración se debió a una condición fisiológica o patológica, se considerará que una Muestra contiene una Sustancia prohibida (como las enumeradas anteriormente) cuando la concentración de ésta o de sus metabolitos

y/o índices o marcadores relevantes en la Muestra del deportista exceda el rango de valores que normalmente se encuentra en el ser humano, de modo que sea poco probable que se deba a una producción endógena normal.
Si un laboratorio, utilizando un método analítico confiable (por ej.: el IRMS), informa que la Sustancia prohibida es de origen exógeno, se considerará que la Muestra contiene dicha Sustancia prohibida y que se trata de un Resultado analítico adverso.
La presencia de otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares, de un marcador o marcadores de diagnóstico, de factores liberadores de una de las hormonas mencionadas anteriormente, o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, se considerará que refleja el uso de una Sustancia prohibida y que se trata de un Resultado analítico adverso.
S3.AGONISTAS BETA-2
Están prohibidos todos los agonistas b-2, incluidos sus isómeros D- y L-.
Como excepción, el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina, administrados por vía inhalatoria, requieren una Autorización para uso terapéutico abreviada.
A pesar de cualquier tipo de Autorización para uso terapéutico que se emita, toda concentración de salbutamol (libre más glucurónido) mayor de 1000 ng/mL se considerará Resultado analítico adverso, a menos que el deportista demuestre que el resultado anormal fue consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.
S4. AGENTES CON ACTIVIDAD ANTIESTROGENICA
Se prohiben las siguientes clases de antagonistas estrogénicos:
1. Inhibidores de la aromatasa, que incluyen, pero no taxativamente: aminoglutetimida, anastrozol, exemestano, formestano, letrozol y testolactona.
2. Moduladores selectivos de los receptores estrogénicos (SERM), que incluyen, no taxativamente: raloxifeno, tamoxifeno y toremifeno.
3. Otros antagonistas estrogénicos, que incluyen, pero no taxativamente: ciclofenilo, clomifeno y fulvestrant.
S5. DIURETICOS Y OTROS AGENTES ENMASCARANTES
Los agentes enmascarantes incluyen, pero no taxativamente, los siguientes:
diuréticos*, epitestosterona, inhibidores de la alfa-reductasa (por ej.: dutasteride y finasteride), probenecid y expansores del plasma (por ej.: albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón).
Entre los diuréticos se encuentran:
acetazolamida, ácido etacrínico, amilorida, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (por ej.: bendroflumetiazida, clorotiazida, hidroclorotiazida), triamtirene y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares (con excepción de la drosperinona, que no está prohibida).
*La Autorización para uso terapéutico no será válida si la orina del Deportista contiene un diurético asociado con los niveles de umbral o subumbral de una o más de una Sustancia prohibida.
METODOS PROHIBIDOS
M1. INCREMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXIGENO
Se prohibe lo siguiente:
El doping sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homóloga o heteróloga, o de productos de hematíes de cualquier origen.
b. La mejora artificial de la captación, el transporte o la liberación de oxígeno, incluyendo, no taxativamente, los productos químicos perfluorados, el efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (por ej.: productos basados en sustitutos de la hemoglobina o en hemoglobina microencapsulada).
M2. MANIPULACION QUIMICA Y FISICA
Se prohibe la Manipulación, o el intento de manipulación, con el propósito de alterar o modificar la integridad y
la validez de las Muestras tomadas en los Controles de doping. Esta categoría incluye, no taxativamente, la cateterización y la sustitución y/o alteración de la orina. (b.) Se prohíben las perfusiones intravenosas, salvo en caso de un tratamiento médico legítimo de carácter

urgente.

M3. DOPING GENETICO

Se prohibe el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o de la modulación de la expresión génica que tengan la capacidad de mejorar el rendimiento deportivo.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS DURANTE LA COMPETENCIA

Además de las categorías detalladas anteriormente (del apartado S1 al S5 y del M1 al M3), durante la competencia se prohíben las siguientes categorías:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Se prohiben los siguientes estimulantes, incluidos sus isómeros ópticos (D- y L-) cuando fuera relevante: adrafinil, adrenalina*, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, bromantán, carfedón, catina**, clobenzorex, cocaína, dimetilanfetamina, efedrina***, estricnina, etilanfetamina, etilefrina, famprofazona, fenbutrazato, fencamfamina, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenmetrazina, fentprometamina, fenproporex, fentermina, furfenorex, heptaminol, isometepteno, levometanfetamina, meclofenoxato, mefenorex, mefentermina, mesocarbe, metanfetamina (D-), metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, p-metilanfetamina, metilefedrina***, metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenefrina, norfenfluramina, octopamina, ortetamina, oxilofrina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, prolintano, propilhexedrina, selegilina, sibutramina y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares****.

* No se prohíbe la adrenalina asociada con agentes de anestesia local o por administración local (por ej.: nasal, oftalmológica).

** La catina está prohibida cuando su concentración en orina es superior a 5 microgramos por mililitro.

*** Tanto la efedrina como la metilefedrina están prohibidas cuando su concentración en orina es superior a 10 microgramos por mililitro.

**** Las siguientes sustancias incluidas en el Programa de seguimiento 2006 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradrol, pseudoefedrina, sinefrina) no se consideran Sustancias prohibidas.

S7. NARCOTICOS

Los siguientes narcóticos están prohibidos: buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina, petidina.

S8. CANNABINOIDES

Los cannabinoides (por ej.: hachís o marihuana) están prohibidos

S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES

Están prohibidos todos los glucocorticoesteroides administrados por vía oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere la aprobación de una Autorización para uso terapéutico.

Las demás vías de administración, a excepción de las que figuran en la siguiente lista, requieren una Autorización para uso terapéutico abreviada.

Los preparados de uso tópico que se utilicen para desórdenes dermatológicos, auriculares o del oído, nasales, oftalmológicos y de la cavidad bucal no están prohibidos y no requieren ningún tipo de Autorización para uso terapéutico.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) está prohibido en competencia solamente en los deportes que a continuación se indican. La detección se realizará por análisis respiratorio o sanguíneo. El umbral de infracción está expresado entre paréntesis para cada Federación.

- Aeronáutica (FAI) (0,20 g/L)
- Arquería (FITA) (0,10 g/L)
- Automovilismo (FIA) (0,10 g/L)
- Billar (WCBS) (0,20 g/L)
- Bochas (CMSB) (0,10 g/L)
- Karate (WLF) (0,10 g/L)
- Pentatlón moderno (UIPM) que incluyen lanzamiento (0,10 g/L) en las disciplinas
- Motociclismo (FIM) (0,10 g/L)
- Motonáutica (UIM) (0,30 g/L).

A menos que se especifique lo contrario, los betabloqueantes sólo están prohibidos durante la competencia en los siguientes deportes:

- Aeronáutica (FAI)
- Ajedrez (FIDE)
- Arquería (FITA) (también prohibido fuera de competencia)
- Automovilismo (FIA)
- Billar (WCBS)
- Bobsleigh (FIBT)
- Bochas (CMSB, Bolos IPC)
- Bowling con nueve bolos (FIQ)
- Bridge (FMB)
- Curling (WCF)
- Esquí / Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard
- Gimnasia (FIG)
- Lucha libre (FILA)
- Motociclismo (FIM)
- Pentatlón moderno (UIPM)
- Tiro (ISSF) (también prohibido fuera de competencia)
- Vela (ISAF), sólo para los timoneles de match- race.

Los betabloqueantes incluyen, no taxativamente, las siguientes sustancias:
acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol, timolol.
SUSTANCIAS ESPECIFICAS*
Las "sustancias específicas"* son las que se enumeran a continuación: Todos los agonistas Beta-2 inhalados a excepción del clenbuterol; probenecida; catina, cropropamida, crotetamida, efedrina, etamiván, fambprofazona, fenprometamina, heptaminol, isometepteno, levometanfetamina, meclofenoxato, p-metilanfetamina, metilefedrina, niquetamida, norfenefrina, octopamina, ortetamina, oxilofrina, propilhexedrina, selegilina, sibutramina, cannabinoides; todos los glucocorticoesteroides; alcohol; todos los betabloqueantes.
"La lista de prohibiciones puede incluir sustancias específicas que sean susceptibles de infringir
involuntariamente las normas antidoping debido a su frecuente inclusión en productos medicinales o cuya probabilidad de ser usada como agente de doping es menor". Las infracciones de las normas antidoping vinculadas a estas sustancias pueden derivar en una sanción menor, siempre y cuando el "Deportista pueda establecer que el uso de dicha sustancia específica no tenga como finalidad mejorar su rendimiento deportivo..."

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos